

**RAD. No. 2019-00071.01**  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**PLATO- MAGDALENA**

Plato, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO - APELACIÓN DE AUTO**  
**FEDEGAN vs MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA**

**ASUNTO**

Llegado el expediente nuevamente a esta instancia de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional en providencia del 21 de junio de hogaño, se procederá avocar el mismo y resolver la apelación que se interpusiere contra el auto que emitiera el juzgado segundo promiscuo municipal de plato, magdalena en calenda 26 de junio de 2019.

**CONSIDERACIONES**

En nuestra ley procesal en el artículo 422 se dispone que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Además, se tiene que en la ley de desarrollo agropecuario y pesquero de la nación en su del artículo 30, Ley 101 del 1993, dice que, "las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de estas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda,

el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.”

Mal podía el juez de primera exigir requisitos diferentes a los señalados por el legislador. Basta revisar que a folio 16 a 19 del expediente aparece la certificación expedida por el representante legal de Fedegan y siendo lo único que la ley especial exige para la demanda ejecutiva, tal como lo mencionare la apelante, evidenciando que se cometió un dislate por parte del Juez A-quo en abstenerse de librar mandamiento, cuando lo que corresponde es todo lo contrario y en consecuencia, sin mas elucubraciones, se revocará la decisión y ordenará se libere la orden de pago tal cual se solicitare en la demanda.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte constitucional en la providencia del 21 de junio de 2023.
2. Revocar el auto del 26 de junio de 2019 dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena dentro del proceso de la referencia de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.
3. Ordénese al A-quo, proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitado en la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
4. En firme este auto, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.
5. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

**ESTADO**

Fijado por en el ESTADO No. 52 en la secretaria hoy agosto  
10 de 2023 a las 8:00 AM.

**DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Secretaria